

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2023	
FECHA FINAL	30/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3926	11001600001920121415800	0016	9/11/2023	Fijaciòn en estado	SALGADO SIERRA - WINSTON ANDRES : AI 1246/23 DEL 17/10/2023 DECLARA EXTINCION.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 14158 00
Ubicación: 3926
Auto N° 1246/23
Sentenciado: Winston Andrés Salgado Sierra
Delito: Hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de fuego
y receptación
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la eventual extinción de la sanción penal, por prescripción, con relación al sentenciado **Winston Andrés Salgado Sierra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de septiembre de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Winston Andrés Salgado Sierra** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación tráfico y porte tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y receptación; en consecuencia, le impuso **87 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 19 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 22 de enero de 2014.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2014, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que a **Winston Andrés Salgado Sierra** le fue reconocida redención de pena en los siguientes montos: **16 días** en proveído de 22 de abril de 2014; y **1 mes y 23 días** en auto de 19 de abril de 2016; además, en el proveído últimamente referido el Juzgado Segundo homólogo de Zipaquirá concedió al nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado **Winston Andrés Salgado Sierra** estuvo privado de la libertad del **30 de octubre** de

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 14158 00
Ubicación: 3926
Auto N° 1246/23
Sentenciado: Winston Andrés Salgado Sierra
Delito: Hurto calificado y agravado
porte ilegal de armas de fuego
y receptación
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede extinción de la pena por prescripción

2012, fecha de la captura en flagrancia hasta el **18 de julio de 2017** data en la que transgredió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Uteriormente en decisión de 8 de marzo de 2018, esta instancia judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Winston Andrés Salgado Sierra**, la cual cobró ejecutoria el 16 de abril de 2018, conforme verifica la consulta en el sistema de gestión siglo XXI y para cuyo efecto se expidieron órdenes de captura 029/18 y 030/18 de 3 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, evóquese que al sentenciado se le irrogó una pena **87 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación tráfico y porte tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y receptación y por ella, estuvo privado de la libertad del **30 de octubre de 2012**, fecha de la captura en flagrancia hasta el **18 de julio de 2017**, data en la que transgredió la prisión domiciliaria² que produjo que, en decisión de 8 de marzo de 2018, se le revocará el sustituto y se libran órdenes de captura que, efectivamente, se expidieron, de manera que en dicho interregno descontó, físicamente un quantum de 56 meses y 18 días de la sanción penal que se le atribuyo y, por consiguiente, le restaba por cumplir un lapso de 30 meses y 12 días de prisión, es decir, un monto inferior a los cinco años .

Ahora bien, revisado el sistema de gestión siglo XXI se observa que la decisión con la que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Winston Andrés Salgado Sierra** se fijó por estado el 13 de abril de 2018 y, por consiguiente, su ejecutoria se consolidó el 16 de abril de la citada anualidad.

En consecuencia, será a partir del día siguiente a la última data atrás enunciada que se debe contabilizar el término de prescripción de la pena por un periodo mínimo de cinco años, como quiera que el lapso que le restaba al sentenciado por cumplir de la sanción penal irrogada se revela inferior al quinquenio, pues rememórese que le faltaba por cumplir 30 meses y 12 días de prisión.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado

¹ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Concedida previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializo mediante póliza de seguro NB - 100297220 de 21 de abril de 2016 y suscripción de compromiso el 21 de abril de la citada anualidad contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 38 B del Código Penal.

fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente.

(...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido³" (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el día siguiente a la firmeza de la decisión que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Winston Andrés Salgado Sierra** que como se anotó en precedencia, sucedió el 16 de abril de 2018 ha transcurrido, a la fecha, 17 de octubre de 2023, un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal para asuntos en los que la sanción resulta inferior a tal quantum o también cuando la pena que resta por cumplir deviene inferior a los cinco años.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Winston Andrés Salgado**

³ M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO - Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA - Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. - Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Sierra haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitieron órdenes de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena frente al lapso que le restaba por cumplir, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, lo revela el reporte en el Sistema de Información de Sistematización del Sistema Acusatorio, el Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC⁴ y, la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Winston Andrés Salgado Sierra**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura 029/18 y 030/18 de 3 de mayo de 2018 emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Winston Andrés Salgado Sierra**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Winston Andrés Salgado Sierra** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Finalmente, ingreso al despacho oficio suscrito por el Patrullero Michael Rafael Luis López, con el que deja a disposición a **Winston Andrés Salgado Sierra**; no obstante, esta instancia judicial con este

⁴ Este refleja la privación de la libertad por la presente actuación

proveído declaró la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Winston Andrés Salgado Sierra**.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Abstenerse de legalizar la aprehensión del penado **Winston Andrés Salgado Sierra**, toda vez que no es requerido por las presentes diligencias.

-Infórmese de la presente determinación en **FORMA INMEDIATA** y por el medio más expedito al servidor de Policía Nacional - Patrullero Michael Rafael Luis López - michael.ruizl@correo.policia.gov.co, que **Winston Andrés Salgado Sierra**, no es requerido por esta actuación. En consecuencia, debe restablecerle su derecho de locomoción de manera inmediata, siempre y cuando no sea requerido por ninguna autoridad judicial o de Policía, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

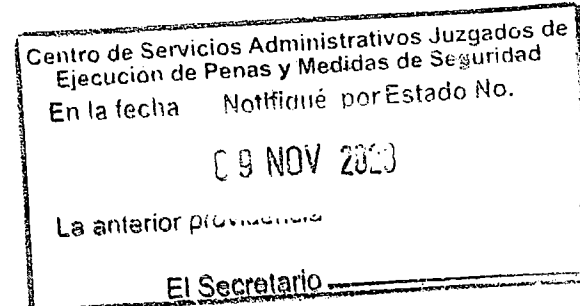
1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Winston Andrés Salgado Sierra**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Winston Andrés Salgado Sierra**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WINSTON ANDRES SALGADO SIERRA
CARRERA 13D No. 40G - 25 SUR BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO LOC RAFAEL URIBE (CAI
LOMAS)
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3034

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3926
REF: PROCESO: No. 110016000019201214158

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)

OLGA CECILIA GÓMEZ BOTERO

CALLE 11 # 12 A - 17 OF. 205 SAN VICTORINO// OFICINA DEFENSORIA PUBLICA E.C. LA MODELO

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 3035

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3926

REF: PROCESO: No. 110016000019201214158

CONDENADO: WINSTON ANDRES SALGADO SIERRA

1033685803

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1246/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 3926 - CONC. EXTINCION POR PRESCRIPCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 15:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 14:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1246/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 3926 - CONC. EXTINCION POR PRESCRIPCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.